

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN
DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0874-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de octubre del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 714-2024/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la señora **CLAUDIA MARÍA ARRIETA PARODI**, mediante la cual peticiona la constitución del derecho de **SERVIDUMBRE**, respecto del área de 80 573,98 m², ubicada en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante escrito (S.I. N.° 26800-2024), presentado el 17 de setiembre de 2024 a través de la Mesa de Partes Presencial de esta Superintendencia, la señora **CLAUDIA MARÍA ARRIETA PARODI** (en adelante “la administrada”) indicó que por convenir a su derecho de propiedad y al de sus copropietarios, solicita la servidumbre de paso para llegar al predio denominado “San Fernando” de 300,00 ha, ubicado en el distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, inscrito en el asiento 01 de fojas 89 del tomo 22 de la partida N.° 40003171, el cual adquirieron mediante sucesión intestada de quien en vida fue su padre, señor Fernando Arrieta Parodi, conforme obra inscrito en el asiento C02 de la partida N.° 40003171 del Registro de Sucesiones

Intestadas de la Oficina Registral de Pisco, siendo sus únicos y universales herederos: Parodi Hulerig De Arrieta Hermilia, Arrieta Parodi Claudia María, Arrieta Parodi Luisa Isabel, Arrieta Parodi Martha Teresa, Arrieta Parodi Carlos Raúl, Arrieta Parodi Carlos Fernando. Adicionalmente, indica que con fecha 05 de febrero de 2022, los copropietarios procedieron a independizar el predio en 10 lotes: Lote N.º 01 - partida N.º 11053647, Lote N.º 02 - partida n.º 110556911, Lote N.º 03 - partida N.º 110556912, Lote N.º 04 - partida N.º 110556913, Lote N.º 05 - partida N.º 110556914, Lote N.º 06 - partida N.º 110556915, Lote N.º 07 - partida N.º 110556916, Lote N.º 08 - partida N.º 110556917, Lote N.º 09 - partida N.º 110556918, Lote N.º 10 - partida N.º 110556919 (se cometieron errores materiales en los números de las partidas correspondientes a los lotes del 02 al 10). Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** copia de Carta Poder; **ii)** certificado literal de la partida N.º 40003171; **iii)** certificado literal de la partida N.º 40003155; **iv)** copia literal de memoria descriptiva y plano del título archivado 619696 del 01 de marzo de 2022; **v)** certificado literal de la partida N.º 11053647 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco de la Zona Registral N.º XI – Sede Ica; **vi)** certificado literal de la partida N.º 11056911 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco de la Zona Registral N.º XI – Sede Ica; **vii)** certificado literal de la partida N.º 11056912 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco de la Zona Registral N.º XI – Sede Ica; **viii)** certificado literal de la partida N.º 11056913 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco de la Zona Registral N.º XI – Sede Ica; **ix)** certificado literal de la partida N.º 11056914 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco de la Zona Registral N.º XI – Sede Ica; **x)** certificado literal de la partida N.º 11056915 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco de la Zona Registral N.º XI – Sede Ica; **xi)** certificado literal de la partida N.º 11056916 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco de la Zona Registral N.º XI – Sede Ica; **xii)** certificado literal de la partida N.º 11056917 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco de la Zona Registral N.º XI – Sede Ica; **xiii)** certificado literal de la partida N.º 11056918 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco de la Zona Registral N.º XI – Sede Ica; **xiv)** certificado literal de la partida N.º 11056919 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco de la Zona Registral N.º XI – Sede Ica; **xv)** memoria descriptiva de la servidumbre de agosto de 2024, respecto a un área de 80 576, 67 m²; **xvi)** plano perimétrico – ubicación de agosto de 2024, respecto a un área de 80 576, 67 m²; **xvii)** copia del Informe N.º 276-2021-SERNANP-DDE del 22 de abril de 2021; y, **xviii)** copia de la Certificación N.º 79-2021-SERNANP-DDE del 22 de abril de 2021;

4. Que, revisada la partida N.º 11053647 se advierte que la misma es resultado de la acumulación de los predios inscritos en las partidas Nros. 40003171 y 11046492, la cual se independizó en 10 lotes, cada uno de los cuales tiene un propietario diferente, no advirtiéndose **copropiedad** en los mismos. Asimismo, se advierte que “la administrada” (Claudia María Arrieta Parodi) ostenta la propiedad del predio inscrito en la partida N.º 11053647 (Lote N.º 01);

5. Que, ahora bien, en el Subcapítulo VII del Capítulo III del Título II de “el Reglamento” se regula el procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio estatal, al cual se denomina predio sirviente a favor de otro predio, estatal o particular, denominado predio dominante, según lo estipulado en el Código Civil (artículo 182 de “el Reglamento”). Asimismo, de acuerdo al artículo 183 de “el Reglamento”, la servidumbre se otorga en forma directa y sobre predios estatales de dominio privado estatal, siendo que excepcionalmente, la servidumbre puede constituirse sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”. Adicionalmente, se debe tener presente que la servidumbre es a título oneroso cuando se constituye a favor de predios de particulares y a título gratuito cuando es solicitada por una entidad que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales (artículo 8¹ del “TUO de la Ley”);

¹ **Artículo 8.- Entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales**

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en cuanto administran o disponen bienes estatales, son las siguientes:

a) La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, como ente rector.

b) El Gobierno Nacional integrado por el Poder Ejecutivo, incluyendo a los ministerios y organismos públicos descentralizados, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

c) Los organismos públicos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

d) Las entidades, organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas legalmente otorgadas.

e) Los gobiernos regionales.

6. Que, sobre la base de dicho marco legal tenemos que la servidumbre es un derecho real por el cual un predio estatal denominado “sirviente” es gravado en beneficio de otro predio denominado “dominante”, confiriéndose al titular de este último el derecho para practicar ciertos actos de uso sobre dicho bien o para impedirle a su propietario el ejercicio de alguno de sus derechos, pudiendo otorgarse hasta por un plazo de diez (10) años, renovable². Asimismo, excepcionalmente podrá constituirse sobre un predio afectado en uso, siempre y cuando se constate que dicha área es la única vía de acceso para el solicitante, para lo cual se recabará la opinión de la entidad afectataria³;

7. Que, los requisitos y el procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio estatal se encuentran desarrollados en el artículo 100 y 185 de “el Reglamento”, así como en la Directiva N.º DIR-00009-2021/SBN denominada “Disposiciones para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales” aprobada mediante la Resolución N.º 0125-2021/SBN (en adelante “la Directiva”). Por otro lado, el artículo 136 de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136 de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136 de “el Reglamento”);

8. Que, por su parte, el subnumeral 1 del numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76º del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares **requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios** del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**;

9. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que la **titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, la **libre disponibilidad de “el predio”**; y en tercer lugar, el **cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

10. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N.º 01813-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 setiembre de 2024, en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** de la digitación e ingreso de coordenadas según cuadro de datos técnicos descrito en la memoria descriptiva y plano de servidumbre anexados a la solicitud, se obtuvo un área gráfica de 80 576,64 m² en datum PSAD 56 y un área gráfica de 80 573,98 m² en datum WGS 84, lo que discrepa del área solicitada de 80 576, 67 m², por lo que, la presente evaluación se hizo según el área resultante de la digitación de las coordenadas en el datum WGS 84; **ii)** tras revisar los geovisores estatales, se ha confirmado que “el predio” se localiza en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco, y no en el distrito de Paracas, como

f) Los gobiernos locales y sus empresas.

g) Las empresas estatales de derecho público.

No se encuentran comprendidas en la presente Ley, las empresas estatales de derecho privado”.

² De conformidad al segundo párrafo del numeral 5.11 de “la Directiva”.

³ Señalado en el numeral 5.9 de “la Directiva”.

sostiene “la administrada”; **iii)** “el predio” (área de 80 573,98 m²) recae en su totalidad sobre el predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida N.º 11005476 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco de la Zona Registral N.º XI – Sede Ica y anotado en el SINABIP con el CUS N.º 20019. Cabe indicar que el Proyecto Especial Sur Medio se inmatriculó a favor de su titular, en virtud del D.S. N.º 019-88-MIPRE, bajo el título N.º 1339 de 11/12/1990. Posteriormente, se inscribió la transferencia patrimonial a favor del Estado, representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales, de acuerdo con la Resolución N.º 025-2005/SBN-GO-JAR del 28 de febrero de 2005. La partida registra múltiples independizaciones y cargas, siendo que la carga registrada en el asiento D00010 se superpone con “el predio”, afectando un área de 4 048,33 m². Asimismo, es importante señalar que la partida N.º 11005476 incluye varios cierres por duplicidad de partidas. Adicionalmente, sobre la partida N.º 11005476 existen los siguientes títulos en trámite: 1866463-2024, 2006157-2024, 1809701-2024, 1971666-2024, 2462255-2024, 2006158-2024, 2034280-2024, 2034281-2024, 2422729-2024, 2456422-2024, 2487779-2024. De otro lado, de la revisión del aplicativo SINABIP se tiene que el CUS N.º 20019 cuenta con las siguientes características: condición: “vigente”, sub condición: “en saneamiento”, calificación “no indica área ni linderos”; **iv)** “el predio” recae sobre un área no determinada del predio inscrito a favor de terceros en la partida N.º 40015286 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica de la Zona Registral N.º XI – Sede Ica, el cual fue inmatriculado el 04/07/1899. Cabe destacar que en esta partida han ocurrido múltiples independizaciones, lo que impide determinar el área de manera gráfica, solo se puede establecer numéricamente; **v)** “el predio” recae en su totalidad sobre el predio de mayor extensión inscrito a favor de terceros en la partida N.º 40003155, el cual fue independizado de la partida N.º 07006241 bajo el título N.º 358 de fecha del 15/01/1961; **vi)** “el predio” recae parcialmente sobre el proyecto catastral Pisco – Humay – Lanchas; **vii)** “el predio” colinda con la red vial nacional PE-1S; **viii)** sobre “el predio” recaen parcialmente las Solicitudes de Ingreso Nros. 33159- 2023, 33187-2023, 25592-2023, 25591-2023, 13672-2020, 13668-2020 y 08163-2018; **ix)** sobre “el predio” recae parcialmente (área de 4 048,33 m²) el proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio seguido por María López Albújar Belaunde y César Robles (Expediente judicial N.º 631-2017 y Legajo N.º 011-2018), el cual se encuentra registrado en la partida N.º 11005476, asiento D000010; y **x)** revisadas las imágenes satelitales de Google Earth correspondientes al 10 de abril de 2023 y abril de 2024, se observa que “el predio” es eriazo, con suelo arenoso y completamente desocupado;

11. Que, si bien el pedido de “la administrada” es respecto a “el predio” inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la partida N.º 11005476 (CUS N.º 20019), sin embargo, en el Informe Preliminar N.º 01813-2024/SBN-DGPE-SDAPE también se ha advertido que en el ámbito materia de solicitud se han encontrado las partidas Nros. 40015286 y 40003155 (de propiedad de terceros), por lo que, en los considerandos siguientes se analizará la repercusión de ello;

12. Que, en ese contexto, se debe tener presente que el numeral 137.2 del artículo 137 de “el Reglamento” establece que: *“Para determinar la libre disponibilidad del predio, se toma en consideración su ubicación, su naturaleza jurídica, y la existencia de otras restricciones que pueda presentar el predio. A tal efecto, se verifica si se superpone a zonas arqueológicas, zonas de riesgo no mitigable, zonas de playa protegida, derechos de vía u otra situación que restrinja o prohíba el otorgamiento de determinados derechos”;*

13. Que, asimismo, tenemos que el numeral 95.3 del artículo 95 (*“Hechos que no limitan la aprobación de actos de administración o disposición”*) de “el Reglamento” dispone que *“Los casos de duplicidad registral, en los cuales la partida registral del predio estatal tiene mayor antigüedad, no restringen la aprobación del acto de administración o disposición del predio estatal, en tanto sean comunicados al solicitante, lo cual debe constar en la resolución que aprueba dicho acto o, de ser el caso, en el respectivo contrato”*, siendo que respecto al marco legal precitado, la Subdirección de Normas y Capacitación opinó lo siguiente a través del Memorandum N.º 00146-2024/SBN-DNR-SDNC del 27 de febrero de 2024:

“El supuesto de hecho antes indicado se configura para aquellos casos en los que se ha evidenciado que existe una superposición gráfica a nivel registral del predio de propiedad estatal que viene siendo objeto de un acto de administración o disposición, con otro u otros predios, ocasionando así el fenómeno jurídico denominado “duplicidad registral”. De esta manera, verificado dicho fenómeno, la

consecuencia jurídica que prevé el Reglamento de la Ley N° 29151, es que se verifique la antigüedad de las partidas registrales a fin de dilucidar si existe algún impedimento para poder tramitar el acto de administración o disposición solicitado.

En ese contexto, consideramos que el supuesto de hecho regulado en el numeral 95.3 artículo 95 del Reglamento de la Ley N° 29151 y su consecuencia jurídica no podrían ocurrir cuando tal superposición no haya podido evidenciarse, dado que tal supuesto está reservado para aquellos casos en los que indubitablemente haya ocurrido el fenómeno de la duplicidad registral.

En ese sentido, (...), consideramos que el procedimiento de administración o disposición no debería verse obstaculizado cuando no se haya podido determinar fehacientemente que existe duplicidad registral; sin embargo, sí resulta necesario que, el administrado tome conocimiento de tal situación a fin de que brinde su conformidad de continuar con el trámite del procedimiento, asumiendo los posibles riesgos que en un eventual levantamiento catastral, acto de saneamiento, o acto similar, se determine la existencia de duplicidad registral y que producto de esta deba cerrarse la partida registral del predio estatal solicitado por ser menos antigua”;

14. Que, de lo advertido en el Informe Preliminar N.° 01813-2024/SBN-DGPE-SDAPE, se colige que las partidas Nros. 11005476 (CUS N.° 20019), 40015286 y 40003155 contienen inscripciones incompatibles y podríamos estar frente a una duplicidad registral, por lo que, es necesario tener en cuenta lo siguiente respecto a la antigüedad de las precitadas partidas:

14.1 El título archivado N.° 1339 del 11/12/1990 dio mérito a la inmatriculación del predio inscrito en la partida N.° 11005476 (propiedad del Estado representado por esta Superintendencia).

14.2 El título archivado N.° 900 del 04/07/1899 dio mérito a la primera inscripción de dominio del predio inscrito a fojas 463 del tomo 4, que se trasladó a la ficha N.° 2003-010108 continuada en la partida N.° 40015286 (cuyo titular registral es la Sociedad Agrícola Coscalla Ltda. S.A.).

14.3 La partida N.° 40003155 fue independizada de la partida N.° 07006241 en mérito del título archivado N.° 358 de fecha del 15/01/1961 (propiedad de terceros);

15. Que, por tanto, tenemos que la partida N.° 11005476 (propiedad del Estado representado por esta Superintendencia) es menos antigua que la partida N.° 40015286 (propiedad de la Sociedad Agrícola Coscalla Ltda. S.A.), sin embargo, es pertinente traer a colación que en la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N.° 015-2022-SUNARP/DTR se indica respecto a la partida N.° 40015286, que “no se cuenta con documentación técnica en el título archivado N° 900 del 04.07.1899 lo cual ha imposibilitado determinar su ubicación y forma perimétrica”⁴, situación que coincide con lo señalado en el Informe Preliminar N.° 01813-2024/SBN-DGPE-SDAPE, en el que se indica que “el predio” podría recaer sobre la partida N.° 40015286 en un área que no es posible determinar, ya que en la precitada partida han ocurrido múltiples independizaciones, lo que impide determinar su área de manera gráfica. En ese sentido, en el presente caso, no es posible determinar fehacientemente si “el predio” se superpone con la partida N.° 40015286;

16. Que, asimismo, tenemos que en el Informe Preliminar N.° 01813-2024/SBN-DGPE-SDAPE se ha determinado que la totalidad de “el predio” recae sobre las partidas Nros. 11005476 y 40003155, donde **la partida N.° 11005476 (propiedad del Estado representado por esta Superintendencia) es menos antigua que la partida N.° 40003155 (propiedad de terceros), situación que restringe el otorgamiento del acto solicitado**, ya que, de acuerdo a una interpretación a contrario sensu de lo que establece el numeral 95.3 del artículo 95 de “el Reglamento”, los casos de duplicidad registral en los cuales la partida del Estado tiene menos antigüedad, limitan la aprobación del acto de administración o disposición del predio estatal;

17. Que, de otro lado, se debe preciar que en el Informe Preliminar N.° 01813-2024/SBN-DGPE-SDAPE se advirtió que sobre “el predio” recaen parcialmente las siguientes Solicitudes de Ingreso:

17.1 Con las S.I. Nros. 33159-2023 y 33187-2023 la Dirección General de Programas y

⁴ Información extraída de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2922627/RES.%20015-2022-SUNARP-DTR.pdf>.

Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitó información gráfica y documentaria en relación a predios que se superponen con el polígono del proyecto denominado “Creación del ferrocarril Lima – Ica”. Las citadas solicitudes se atendieron con los Oficios Nros. 02700-2023/SBN-DNR-SDRC del 19/12/2023 y 02741-2023/SBN-DNR-SDRC del 22/12/2023⁵.

17.2 Con las S.I. Nros. 25591-2023 y 25592-2023 la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitó información gráfica y documentaria en relación a los predios afectados por la ejecución del Proyecto Vial Concesionado Obra Nueva Paso a Desnivel Progresiva 121+858 incluidos accesos sub tramo 6, del Tramo Vial Pucusana - Cerro Azul — Ica Red Vial N.º 6. Las citadas solicitudes se atendieron con los Oficios Nros. 02262-2023/SBN-DNR-SDRC del 24/10/2023 y 02334-2023/SBN-DNR-SDRC del 31/10/2024⁶.

17.3 Con la S.I. N.º 13672-2020 el Programa Regional de Titulación de Tierra del Gobierno Regional de Ica solicitó la transferencia de un área a fin de atender, en el ejercicio de sus facultades, la solicitud adjudicación de tierras eriazas presentada por el señor Gerardo Alfonso Echevarría Junchaya, en virtud del Decreto Supremo N.º 026-2003-AG. La citada solicitud se atendió con el Oficio N.º 03606-2020/SBN-DGPE-SDDI del 11/12/2020⁷.

17.4 Con la S.I. N.º 13668-2020 el Programa Regional de Titulación de Tierra del Gobierno Regional de Ica solicitó la transferencia de dos áreas a fin de atender, en el ejercicio de sus facultades, la solicitud adjudicación de tierras eriazas presentada por la señora Clementina Teodora Serna Quispe, en virtud del Decreto Supremo N.º 026-2003-AG. La citada solicitud se atendió con el Oficio N.º 03628-2020/SBN-DGPE-SDDI del 15/12/2020⁸.

17.5 Con la S.I. N.º 08163-2018 la Oficina Zonal de Junín de COFOPRI hizo de conocimiento que viene llevando a cabo el proceso de saneamiento físico legal del Centro Poblado San Miguel de Pachachaca, ubicado en el distrito y provincia de Yauli, departamento de Junín, por lo que, solicitó información sobre dicho ámbito. La citada solicitud se atendió con el Oficio N.º 01588-2018/SBN-DNR-SDRC del 26/03/2018⁹;

18. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario tener presente que el numeral 137.6 del artículo 137 de “el Reglamento” señala que: *“En el caso que se verifique que el predio no es de propiedad del Estado o de la respectiva entidad, no es de libre disponibilidad, de acuerdo al acto solicitado o a la naturaleza del predio, o presente alguna restricción que impida continuar con el trámite, se emite la resolución que declara la improcedencia de la solicitud y la conclusión del procedimiento”;*

19. Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente la solicitud de “la administrada” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución. En este contexto, no corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de servidumbre;

20. Que, en atención a lo expuesto, se debe poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

21. Que, adicionalmente, cabe indicar que se puede visualizar los documentos emitidos como parte de la evaluación del presente pedido, accediendo al módulo web “Trámite Transparente” de

⁵ Información extraída del Sistema Integrado Documentario de esta Superintendencia.

⁶ Información extraída del Sistema Integrado Documentario de esta Superintendencia.

⁷ Información extraída del Sistema Integrado Documentario de esta Superintendencia.

⁸ Información extraída del Sistema Integrado Documentario de esta Superintendencia.

⁹ Información extraída del Sistema Integrado Documentario de esta Superintendencia.

la SBN (<https://tramitetransparente.sbn.gob.pe/>), en el cual deberá elegirse la opción de consulta por SOLICITUD DE INGRESO o EXPEDIENTE;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN.º”, “TUO de la Ley”, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N.º 1005-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de octubre de 2024;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la señora **CLAUDIA MARÍA ARRIETA PARODI**, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales